



303

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

QUEJOSO [REDACTED]
[REDACTED]

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cinco de diciembre de
dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva los recursos de revisión
números **759/2018 y 814/2018 acumulados**, y cumplimentar la
ejecutoria del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con sede en
Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo **874/2019-I-B**, promovido
por [REDACTED], contra actos de la Tercera Sección
de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
México; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos
mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados
de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de
Juárez, [REDACTED] por propio derecho, solicitó el amparo y
protección de la justicia federal en contra de la resolución de dieciséis

**JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados**

de mayo de dos mil diecinueve dictada por esta Sección en los recursos de revisión acumulados en los que se actúa, en cumplimiento al diverso juicio de amparo 85/2019-V.

SEGUNDO.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, resolvió el juicio de amparo **874/2019-I-B**, en que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED]; determinación que fue notificada a esta Tercera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve fueron remitidos a esta Sección los expedientes relativos a los recursos de revisión 759/2018 y 814/2018 acumulados, como del juicio administrativo 293/2012 (DOS TOMOS), a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para



304

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

conocer y resolver el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 19, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.

SEGUNDO. En la parte conducente de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se señala:

“(…)

SEXTO. Estudio de la resolución señalada como acto reclamado.

El quejoso [REDACTED] expuso los motivos de disenso que están contenidos en la demanda de amparo, los cuales no se transcriben en esta sentencia por no estimarse necesario para su estudio, máxime que no existe disposición legal que obligue a este juzgador a hacerlo.

Sin embargo, para efectos de su estudio, se procede a sintetizarlos.

a) La resolución reclamada vulnera en su perjuicio los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 constitucionales.

b) En ese sentido, la autoridad responsable omitió analizar en forma debida si realmente le fueron pagadas todas las prestaciones que legalmente le correspondían.

De ahí que, la resolución reclamada es imprecisa e incongruente, porque la autoridad responsable realizó un resumen de las etapas del juicio contencioso administrativo, pero omitió un análisis preciso de las constancias, no analizó los escritos en los que desahogó las vistas ordenadas con motivo de los actos de ejecución.

c) No obstante que obtuvo sentencia favorable en el juicio administrativo indicado, no ha sido restituido en sus derechos afectados, ya que en esa resolución se determinó el pago de los haberes que había dejado de percibir desde el treinta y uno de enero de dos mil doce, hasta que se diera cumplimiento; sin embargo, en auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho se determinó que se actualizaba por última ocasión la cantidad que las demandadas debían pagar al quejoso.

Esa actualización era procedente hasta en tanto no se cubriera con todos los pagos, lo que no fue analizado por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

d) La cuantificación no es correcta, porque no se consideraron todos los conceptos que debían cubrirse al quejoso, tampoco se consideró en forma debida su propuesta, por lo que, la cuantificación no tiene sustento legal; además, debió realizarla un perito contable.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa, argumenta que se vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional, ya que hace valer que la resolución reclamada es incongruente; suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo al derivar el acto reclamado de un juicio administrativo en el que se ventiló un conflicto de trabajo regulado por el derecho administrativo y ser el quejoso el trabajador en dicha relación.



305

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

Al respecto el artículo referido, en la parte conducente, establece:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Ese precepto constitucional garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia la cual debe ser pronta, completa e imparcial.

Así, del derecho a la justicia completa prevista en ese precepto legal, derivan los principios de congruencia y exhaustividad, que debe entenderse en el sentido de analizar de manera acuciosa la litis planteada, lo que implica atender todas las pretensiones propuestas.

Por lo que, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos de debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos.

En ese orden de ideas, la congruencia se refiere que las resoluciones o determinaciones de la autoridad, no deben contener aspectos o consideraciones que se contradigan y además debe haber concordancia entre lo que se plantea y lo que se resuelve.

Por lo que hace a la exhaustividad, se refiere al análisis de todas las cuestiones planteadas, sin omitir alguna, esto es, que haya pronunciamiento respecto de todas las pretensiones del gobernado.

En ese sentido, el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé que las resoluciones dictadas en los juicios administrativos, deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad destacados, pues al efecto establece.

Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

Precisado lo anterior, cabe destacar que de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que en los escritos mediante los cuales el quejoso interpuso recurso de revisión, contra el acuerdo por el que la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio administrativo 293/2012, se advierte que sustancialmente solicitó:

**JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados**

- *La revisión del aspecto jurídico, y legal, así como la matemática en los cálculos, sobre todo la antigüedad, para liquidar cabalmente la sentencia dictada en ese expediente.*

Al efecto, adjuntó un documento relativo a la “actualización de adeudos para la ejecutoria de la sentencia de forma actualizada y depurada”, así como, otro relativo al soporte jurídico y copia simple de dos recibos de pago.

En ese sentido, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la resolución dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del recurso de revisión 759/2018 y 814/2018 acumulados, que constituye el acto reclamado, sustancialmente consideró:

- *Luego de la cuantificación de la indemnización constitucional y los haberes dejados de percibir como condena sustituta, el recurrente habría indicado en reiteradas ocasiones que la liquidación parcial sobre sus haberes se realizaba en cálculos sobre su sueldo de manera neta, como si no se hubiese dado de baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

- *La cuantificación que la a quo realizó el ocho de noviembre de dos mil trece, fue a partir de las propuestas de liquidación plenamente respaldadas que solicitó de las partes y la única deducción aplicada fue aquella correspondiente al impuesto sobre la renta.*

- *En el pago de los haberes dejados de percibir previo a que se informara la imposibilidad jurídica para reinstalar al recurrente en el puesto, cargo o comisión que desempeñaba en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, la autoridad hizo retenciones por concepto de seguridad social, pero ello debido a las diligencias que la demandada realizó para reinstalarlo.*

- *El recurrente no aporta argumentos contundentes que evidencien alguna ilegalidad contenida en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por el que la magistrada de la Quinta Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia.*

De lo antes expuesto, se advierte que no obstante que el quejoso solicitó que la autoridad responsable revisara el cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento reclama, así como los aspectos jurídicos, legales y los cálculos realizados por la Quinta Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México, principalmente el relativo a la antigüedad del quejoso, ello para que se liquide cabalmente la sentencia dictada en el juicio administrativo 293/2012.

La Tercera Sección de la Sala Superior responsable, no abordó el estudio de esos agravios; porque, únicamente, se concretó en afirmar que la cuantificación realizada por la sala regional, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil trece, en el juicio administrativo, fue a partir de la propuesta de liquidación que solicitó de las partes; la deducción que se aplicó correspondiente al impuesto sobre la renta; y, la razón por la cual estimaba que la autoridad demandada había realizado retenciones por concepto de seguridad social.



306

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

De ahí que, la autoridad responsable no abordó el estudio del cálculo de la indemnización, haberes y demás prestaciones determinadas por la Quinta Sala Regional, que debía pagarse al quejoso con motivo del cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio administrativo 293/2012.

Tampoco se pronunció respecto de si ya se cumplió con esa sentencia, no obstante que el quejoso, al interponer el recurso de revisión, asevera que no se le ha liquidado conforme a la referida resolución.

Ello, aunado a que no debe pasarse por alto que el promovente del amparo, interpuso recurso de revisión, del cual conoció la autoridad responsable, precisamente, contra el auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el que tuvo por cumplida la sentencia de que se trata.

Por lo que, la resolución reclamada, emitida el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en los autos del recurso de revisión 759/2018 y 814/2018 acumulados, no cumple con el principio de exhaustividad que debe contener toda determinación, porque no se analizaron las cuestiones destacadas en la presente sentencia.

Lo que implica violación a los derechos fundamentales del quejoso ante la falta de análisis de la totalidad de los agravios expuestos.

Sin que pase inadvertido que la autoridad responsable, en el acto reclamado haya considerado que el recurrente, ahora quejoso no aportó argumentos contundentes que evidenciaran alguna ilegalidad contenida en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio administrativo 293/2012.

Ello, porque no debe perderse de vista que la autoridad responsable, debe analizar la causa de pedir, por lo que basta con que el recurrente señale cuál es la lesión o agravio que le cause la resolución impugnada, para que la autoridad extraiga el motivo fundamental de la violación expuesta y lo analice.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al respecto señala:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y...”

**JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados**

La fracción del dispositivo legal transcrito establece, que la sentencia que conceda la protección constitucional, tratándose de actos de carácter positivo, produce el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lo anterior, porque el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, de modo que la sentencia que se dicte, en caso de ser favorable a los intereses de la parte quejosa, logre restituirla en el goce del derecho de la garantía violada.

Por lo que, el otorgamiento de la protección constitucional en el presente asunto, es para el efecto de que la autoridad responsable Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, realice lo siguiente:

- ❖ *Deje insubsistente la resolución dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 759/2019 y 814/2019 acumulados, promovidos por el quejoso [REDACTED]*
- ❖ *Emita otra en la que en caso de reiterar el sentido del acto reclamado, deberá abordar el estudio de todos los agravios hechos valer por el quejoso, para así cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, como fue destacado en la presente sentencia.*

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado y autoridad precisada en el considerando segundo y por las razones señaladas en el último considerando de esta sentencia.*

(...)

TERCERO.- En ese orden de ideas y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, en el **juicio de amparo 874/2019-I-B**, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **deja insubsistente** la resolución dictada por este Cuerpo



307

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

Colegiado el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en los recursos de revisión **759/2018 y 814/2018 acumulados**.

CUARTO.- Por tanto, se emite una nueva determinación en la que en caso de reiterar el sentido del acto reclamado, se deberá abordar el estudio de todos los agravios hechos valer por el quejoso, para así cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, como fue destacado en la ejecutoria que se cumplimenta.

Pues bien, a efecto de contextualizar el cumplimiento que nos ocupa, es necesario incorporar la síntesis de los agravios que al efecto hizo valer el recurrente.

En ese sentido, en ambos escritos sostiene fundamentalmente que después de analizar el contenido de los acuerdos expedidos por la Quinta Sala Regional de este Tribunal los días cuatro de abril y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, advierte que hay discrepancias por lo que indica lo siguiente:

**JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados**

1. Carencia de información, de ante quién, dónde, falta de reconocimiento de no habersele informado, en tiempo y forma legal.
2. Ocasionalle problemas de tiempo, en conducir sus nuevos y legales requerimientos.

Que basado en esos hechos, solicita el recurso de revisión y/o depuración al cumplimiento de la sentencia en su totalidad, apegándose a lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sus artículos 26 fracciones I, II, III, VIII y IX, y artículo 29, así como el diverso 87 de la Constitución Política del Estado de México (sic) y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que del mismo modo, el artículo 286 establece que el recurso de revisión puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, ante la Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa exponiendo las causas que dan base a indicarles a las autoridades demandada que:

1. La justicia no se negocia;
2. Una demanda con sentencia se debe cumplir por ley;



308

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

3. El incumplimiento de una sentencia, por parte de las autoridades demandadas de manera reiterada, provoca desacato legal, falta de interés, e intento de impunidad;
4. Todo ciudadano mexiquense, tiene el derecho a que se le cumpla una sentencia dictada, nunca en forma parcial, sino en su totalidad; y
5. Tener la obligación de cumplir de manera deontológica y con ética.

Que también es su obligación profesional, ética y legal, el actualizar la información, y enviar los traslados pertinentes a las áreas interesadas en la demanda en cuestión, solicitando se revise tanto el aspecto jurídico y legal, así como la matemática en los cálculos y sobre todo la antigüedad, ya que procede de tres administraciones y nunca se ha concretado la mediación honesta e inteligente para liquidar cabalmente la sentencia dictada por el Tribunal.

Aquí, importa incorporar a contexto lo destacado por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que esta Sección no se ocupó, en la sentencia ahora insubsistente, de la revisión del aspecto

jurídico y legal, así como de la matemática en los cálculos, sobre todo la antigüedad para liquidar cabalmente la sentencia dictada en el expediente de origen, y tampoco hubo un pronunciamiento respecto si ya se cumplió con esa sentencia.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de cumplir con tal pronunciamiento, resulta necesario reiterar los antecedentes que al efecto dieron origen al acuerdo recurrido:

1. El **dieciséis de febrero de dos mil doce**, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, en la que reclamó la invalidez del procedimiento CM/SJ/PA/064/2011 y la resolución dictada en el mismo, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Contralor Interno y Subcontralor de la Contraloría del mismo municipio (fojas 1 a 4 del tomo I del sumario principal)
2. El **veintiuno de mayo de dos mil doce** fue resuelto el juicio administrativo y se declaró la invalidez del acto impugnado, por lo que se condenó a las autoridades demandadas a reincorporar a [REDACTED] en el cargo que



309

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

desempeñaba en la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, con categoría de [REDACTED] y a que se le pagaran los haberes que había dejado de percibir desde el treinta y uno de enero de dos mil doce hasta en que se diera total cumplimiento a la misma (fojas 194 a 199 ídem).

3. Inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal, Contralor Interno y Subdirector de Procedimientos, todos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, impugnaron la referida sentencia a través del recurso de revisión 630/2012, mismo que fue resuelto por esta Sección el **trece de julio de dos mil doce**, en el que se concluyó confirmar la sentencia recurrida (fojas 209 a 214 ídem).
4. Con motivo de lo anterior, el **veintiocho de agosto de dos mil doce**, la Quinta Sala Regional del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, requirió a las demandadas a fin de que informaran el cumplimiento de la sentencia (foja 219 ídem).
5. El **dos de septiembre de dos mil trece**, ante la imposibilidad jurídica que manifestó la autoridad demandada para reinstalar al recurrente y lo manifestado por éste en el

sentido de no desear ser reinstalado ya que prefería la indemnización, se determinó procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia (foja 639 ídem).

6. Luego del requerimiento hecho por la A quo a las partes para la cuantificación de la indemnización correspondiente, así como de los haberes dejados de percibir, el **ocho de noviembre de dos mil trece** se pronunció al respecto, determinando para entonces una cantidad total adeudada de [REDACTED]

[REDACTED] (foja 965 tomo II del sumerio principal).

7. A partir de una nueva actualización dada la omisión de las demandadas en el cumplimiento, como el hecho de enmendar errores que asistieron a la cuantificación anterior, el veintiocho de febrero de dos mil catorce la A quo fijó la cantidad adeudada al particular en [REDACTED]

[REDACTED] (foja 989 y 990 ídem).

8. Luego de la aportación de un cheque por la cantidad de [REDACTED] a cargo de la autoridad, el **trece de mayo de dos mil catorce** la A quo requirió a las demandadas la cantidad restante, a saber, [REDACTED]



310

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

[REDACTED]

[REDACTED] (foja 1037 ídem).

9. Para el **doce de abril de dos mil dieciséis** se llevó a cabo una nueva actualización, dado que las demandadas no habían cubierto la cantidad referida en el punto anterior, por lo que se sumó a aquélla un monto de [REDACTED]

[REDACTED]

por concepto de haberes, dando como cantidad total adeudada para entonces [REDACTED]

[REDACTED] (foja 1171 ídem).

10. Por ese mismo concepto, para el **siete de julio de dos mil dieciséis** la A quo sumó a la cantidad anterior la actualización del periodo comprendido entre la segunda quincena de abril a la segunda de julio de ese año, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dando una cantidad total de

[REDACTED]

[REDACTED] (1214 ídem).

11. El **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, por comparecencia ante la Magistrada de la Quinta Sala Regional

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y el Secretario de Acuerdos de la sala de referencia, [REDACTED] recibió los billetes de depósito [REDACTED] [REDACTED] 4 [REDACTED] 7 e [REDACTED], presentados por la demandada, de los cuales tres fueron por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cada uno, y el restante por [REDACTED] [REDACTED]), cubriéndole por tal razón la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (foja 1402 ídem).

12. Luego de la promoción presentada por el particular ante la Quinta Sala Regional el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que indicaba que las demandadas habían dado cumplimiento parcial a la sentencia, dado que las cantidades en los billetes de depósitos amparaban la cantidad actualizada sólo al siete de julio de dos mil dieciséis; la A quo actualizó los haberes que se generaron desde la fecha mencionada a la del **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, determinando un monto por ese concepto de [REDACTED] [REDACTED]



311

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

[REDACTED] por lo se requirió en esos términos a las demandadas (foja 1424 ídem).

13. Así, por comparecencia ante la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y el Secretario de Acuerdos de la sala de referencia,

[REDACTED] el **trece de febrero de dos mil dieciocho** recibió el billete de depósito [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que amparaba la **última actualización** de la cantidad adeudada (foja 1439 ídem).

14. Finalmente, por las actuaciones previamente indicadas, el **cuatro de abril de dos mil dieciocho** la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia de mérito.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Ahora, del análisis que se realiza a constancias de autos, se advierte que:

- *Por proveído del doce de abril de dos mil dieciséis esta Sala Regional, señaló que la demandada estaba obligada a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED]*

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

- Por acuerdo del siete de julio de dos mil dieciséis, en virtud de que las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado al particular demandante la cantidad adeudada, se realizó la actualización de la cuantificación, determinando que la cantidad adeudada era de [REDACTED]
- Por auto del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se señaló que por comparecencia del siete de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] actor en este juicio, recibió los billetes de depósito correspondientes que amparaban la cantidad de [REDACTED], advirtiéndose que las autoridades demandadas habían cubierto la cantidad señalada en auto del siete de julio de dos mil dieciséis. Sin embargo, dado que las responsables dieron cumplimiento al aludido acuerdo hasta octubre del año próximo pasado, se determinó actualizar POR ÚLTIMA OCASIÓN la cantidad que las responsables adeudaban a la parte actora, la cual ascendía a [REDACTED]
- En ese tenor, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la Tesorera Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México exhibió billete de depósito que amparaba la cantidad de [REDACTED] mismo que fue recibido por la parte actora mediante comparecencia del trece de febrero del año en curso.

Ahora bien, una vez presentes al contexto de esta determinación los antecedentes del auto recurrido, es oportuno incorporar la parte conducente del auto de **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, por el que la Magistrada de origen realizó la cuantificación principal que para entonces se le adeudaba al impetrante (en el que también subsanó errores en los montos que preliminarmente había determinado), misma que la acordó en los siguientes términos:

SEGUNDO.- En ese orden de ideas, tomando en cuenta la imposibilidad jurídica y legal de la demandada para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, y tomando en cuenta que como cumplimiento sustituto de sentencia se consideró la indemnización del hoy actor, por lo tanto, se procede a realizar la cuantificación correspondiente a la indemnización, esto conforme al artículo 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 97.- Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicio en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las



312

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad líquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.

Atingente a lo anterior, se entiende que, para determinar la indemnización constitucional, para efectos de dar cumplimiento al cumplimiento sustituto de sentencia, se tomará en cuenta:

- a) Indemnización constitucional.*
- b) Veinte días por cada año de servicio*

Sin que sea dable considerar nuevamente los salarios vencidos y aguinaldo en virtud de que los mismos ya fueron cubiertos al actor.

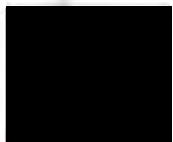
En ese orden de ideas, para determinar la indemnización que la autoridad demandada debe cubrir al hoy demandante se toma en consideración el último recibo de pago de donde se desprende que el actor tenía como percepciones las siguientes:

- "1010 Sueldo*
- 1031 Ayuda de Transporte*
- 1032 Despensa*
- 1033 Ayuda Alimentos*



Y como deducciones los conceptos que se enlistan a continuación

- 1520 ISSEMYM 3.5%*
- 1530 ISSEMYM 4.1%*
- 1540 ISSEMYM 1.4%*
- 1910 ISR*



Atingente a lo anterior se entiende que el actor venía percibiendo como sueldo quincenal [redacción] esto menos el ISR equivalente a [redacción] nos da como resultado [redacción] esto dividido entre quince días, equivalente a una quincena, nos da como resultado [redacción] de salario diario.

Ahora bien, tomando en consideración que los salarios vencidos ya le fueron pagados al hoy actor, solo se tomará en cuenta la indemnización de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado.

INDEMNIZACIÓN

Para determinar la indemnización que le corresponde al actor se tomará en cuenta el salario neto correspondiente a la cantidad de [redacción] por las seis quincenas correspondientes a los tres meses a los que tiene derecho el actor, lo que nos da como resultado [redacción]

Ahora bien, con fundamento en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al actor le corresponde veinte días por cada año de servicio, por lo que se tomará en cuenta el salario neto quincenal que corresponde a [redacción] esto multiplicado por los veinte días nos da como resultado la cantidad de [redacción] multiplicado

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

por los tres años de servicio prestados lo que nos da como resultado la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, cabe precisar que la demandada ya realizó el pago por los salarios vencidos tal y como se aprecia en la promoción presentada el día dieciocho de julio de dos mil trece por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de haberes dejados de percibir, y mediante promoción de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (sic) por concepto de actualización de pago de haberes dejados de percibir desde el veintiocho de mayo hasta la primera quincena de julio de dos mil trece.

Atingente a lo anterior, se determinara la actualización de los haberes dejados de percibir, a partir de la segunda quincena de julio de dos mil trece hasta la segunda quincena de febrero de dos mil catorce por lo que se toma el sueldo integrado [REDACTED]

[REDACTED] multiplicado por las quince quincenas faltantes lo que nos da como resultado [REDACTED]

Ahora sumadas dichas cantidades da como resultado total, la cantidad que debe de cubrir la autoridad al particular por concepto de indemnización constitucional conforme a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, más la actualización de los haberes dejados de percibir, esto es la cantidad de [REDACTED]

Bajo la transcripción anterior, como punto de partida, se observa que la Magistrada de origen determinó a la parte actora las percepciones y montos siguientes:

1010 Sueldo
1031 Ayuda de Transporte
1032 Despensa
1033 Ayuda Alimentos
(Total)

[REDACTED]

Y como deducciones:

1520 ISSEMYM 3.5%
1530 ISSEMYM 4.1%
1540 ISSEMYM 1.4%
1910 ISR
(Total)

[REDACTED]



313

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

Lo anterior, a partir del último recibo de nómina que obtuvo la parte actora antes de ser separado, mismo que fue aportado por el propio [REDACTED] el quince de octubre de dos mil doce, tal como se observa de foja 266 a 269 del sumario principal.

Luego entonces, para efecto del pago que correspondía como condena sustituta, consideró los tres meses de indemnización a partir del salario integrado de una quincena [REDACTED] por seis de éstas, obteniendo como resultado [REDACTED]

[REDACTED]; lo que queda graficado a continuación:

$$[REDACTED] \times 6 = [REDACTED]$$

Asimismo, para obtener el monto sobre el pago de veinte días por año laborado, consideró el monto diario [REDACTED] a partir del sueldo neto de una quincena, es decir, [REDACTED] *entre quince*, en tanto que al sueldo integrado restó únicamente el Impuesto Sobre la Renta [REDACTED], multiplicando el factor diario por los veinte días, y a éste a

¹ Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. (...)

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

su vez aplicándole los tres años de antigüedad; como se observa enseguida:

[REDACTED] / 15 [REDACTED] X 20 [REDACTED] X 3 [REDACTED]

A continuación, se observa que la Magistrada de origen únicamente actualizó los haberes dejados de percibir a partir de la segunda quincena de julio de dos mil trece hasta la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, en tanto que los pagos realizados por las autoridades a favor del actor, por las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED], y de [REDACTED]

[REDACTED], amparaban el concepto mencionado desde el treinta y uno de enero de dos mil doce hasta la primera quincena de julio dos mil trece.

Por tanto, al sueldo integrado [REDACTED]

[REDACTED] le aplicó las quincenas transcurridas (quince), comprendidas entre la segunda de julio de dos mil trece hasta la segunda de febrero de dos mil catorce, dada la fecha del auto (veintiocho de febrero de dos mil catorce); lo que arrojó la cantidad de



314

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

[REDACTED]

[REDACTED]; como queda graficado a continuación:

$$[REDACTED] \times 15 = [REDACTED]$$

Finalmente, para determinar la cantidad total por concepto de indemnización y pago de actualizaciones de haberes dejados de percibir, la Magistrada de origen sumó los tres subtotales antes referidos, obteniendo el monto de [REDACTED]

[REDACTED]; como enseguida queda graficado:

$$[REDACTED] + [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]$$

Hasta lo aquí expuesto, de conformidad con los antecedentes del auto recurrido, es posible considerar de forma anticipada que las actualizaciones que a la postre se generarían, únicamente corresponderían al concepto de haberes dejados de percibir, en tanto que el monto de indemnización ya había quedado definido, así como las actualizaciones hasta ese entonces.

Pues bien, se observa que, posteriormente, actualizó los haberes adeudados al **doce de abril de dos mil dieciséis** por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]), en tanto que para el año dos mil catorce consideró veinte quincenas, a saber, de la primera de marzo a la segunda de diciembre de esa anualidad; así, recordando que las quincenas se consideraron a partir del sueldo integrado menos el Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 1 de la Ley relativa, la operación queda de la siguiente manera:

$$[REDACTED] \times [REDACTED] = [REDACTED] \text{ (dos mil catorce)}$$

Por cuanto al año dos mil quince, se consideraron las veinticuatro quincenas:

$$[REDACTED] \times 24 = [REDACTED] \text{ (dos mil quince)}$$

Para el dos mil dieciséis, fueron ocho quincenas dada la fecha del auto de actualización (doce de abril de dos mil dieciséis):

$$[REDACTED] \times 8 = [REDACTED] \text{ (dos mil dieciséis)}$$



315

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

Luego, la suma de las tres cantidades queda graficada de la siguiente manera:

$$\blacksquare + \blacksquare + \blacksquare = \blacksquare$$

Bajo el mismo concepto, se observa que la Magistrada de origen del doce de abril de dos mil dieciséis al **siete de julio de esa anualidad**, nuevamente actualizó el monto a razón de seis quincenas:

$$\blacksquare \times 6 = \blacksquare$$

De esta manera, el resultado que arrojaba hasta el momento lo adeudado correspondía a \blacksquare por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario y de veinte días por año laborado, así como las actualizaciones que hasta entonces se habían generado por concepto de haberes dejados de percibir.

Finalmente, se advierte que el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, luego de que la autoridad cubriera a favor del particular la

cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] con los billetes de
depósito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED]; la A quo sumó
treinta quincenas más, comprendidas entre la primera de agosto de dos
mil dieciséis hasta la segunda de octubre de dos mil diecisiete, fecha en
la que la autoridad demandada exhibió el último billete de depósito sobre
el pago referido:

$$[REDACTED] \times 30 = [REDACTED]$$

Pago que se llevó a cabo el trece de febrero de dos mil dieciocho
a partir del billete de depósito número [REDACTED] por la cantidad de
[REDACTED]
[REDACTED], tal y como se observa a foja 1439 del
sumario principal.

En esas condiciones, de acuerdo con los antecedentes del auto
recurrido, así como la promoción que presentó el particular ante la
Quinta Sala Regional el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en
la que indicaba para entonces que las demandadas habían dado
cumplimiento parcial a la sentencia dado que las cantidades en los
primeros cuatro billetes de depósitos amparaban la cantidad adeudada



316

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

sólo al siete de julio de dos mil dieciséis, pero posteriormente ésta se actualizó y se pagó como ha quedado definido en el párrafo anterior, es posible considerar que los montos determinados fueron cubiertos debidamente al impetrante, mismos que, por las operaciones previamente graficadas, nos permiten concluir como correctos.

Ahora bien, no se soslaya que el texto correcto del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en que se apoyó la Magistrada, corresponde a aquel vigente antes de las reformas publicadas en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil trece, atento al transitorio segundo del Decreto 130² que les dio origen.

En esas condiciones, se cita el artículo de la Ley del Trabajo mencionado:

Artículo 96.- *El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de recisión de la recisión laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala Auxiliar que se le cubra la indemnización de tres meses de sueldo base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

² (...) SEGUNDO. Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor del presente Decreto. (...)

**JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN:759/2018
y 814/2018 acumulados**

No se considerara en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta Ley.

(...)

Lo que se obtiene que, de acuerdo a su contenido, en el caso particular no se limitaron a plazo alguno las actualizaciones, ni tampoco era procedente considerar aguinaldos o incrementos que se otorgaran en los salarios de los servidores públicos para el pago de salarios vencidos.

De modo que, por esa razón, fue correcto que la Magistrada de origen considerara únicamente el salario integrado menos el Impuesto Sobre la Renta para cuantificar las actualizaciones sobre salarios vencidos.

De ahí que, como consecuencia, las propuestas de liquidación de la parte actora no hayan sido idóneas por considerar percepciones no respaldadas, lo que sí ocurrió a partir del último recibo de nómina que el actor obtuvo antes de su separación, mismo que el propio demandante proporcionó a la Sala de origen.

De esta manera, la cuantificación que la A quo realizó fue a partir de las propuesta de liquidación plenamente respaldadas que solicitó de



3/2

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

las partes, de la que se desprende que la única deducción que aplicó a las percepciones fue aquella correspondiente al Impuesto Sobre la Renta por un monto quincenal de [REDACTED]

En ese sentido, no escapa de la óptica de esta Sección que en el pago que se realizó de los haberes dejados de percibir previo a que se informara la imposibilidad jurídica para reinstalar al recurrente en el puesto, cargo o comisión que desempeñaba en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, la autoridad en efecto hizo retenciones por concepto de seguridad social, considerando un sueldo neto quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, ello tiene razón de ser en la medida de las diversas diligencias que la demandada llevaba a cabo para reinstalarlo, alcanzando su alta en nómina y ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues lo que restaba para entonces era únicamente reinstalarlo físicamente, tal y como lo informaban en el cumplimiento.

No obstante lo anterior, la reinstalación fue imposible por los cinco diversos procedimientos administrativos que enfrentaba el recurrente,

según informó la autoridad demandada el veintiuno de agosto de dos mil trece (fojas 622, 623 y 624 ídem), por lo que se veía imposibilitada en expedir su constancia de no inhabilitación, documento sin el cual no podía ser reinstalado.

De ahí que dichas retenciones hayan tenido lugar cuando se encontraba en trámite su reinstalación física, lo cual no era óbice para gozar entonces de las prestaciones de seguridad social.

A partir de lo anterior, a consideración de esta Tercera Sección de la Sala Superior, es procedente tener por cumplida la sentencia sustituta, sin que al efecto resulten fundados los agravios del recurrente en torno a controvertir la última actualización que la Magistrada efectuó.

Resulta así, porque el monto principal, es decir, la cuantificación sobre salarios vencidos por omisión de pago a cargo de la autoridad, quedó saldada con los billetes de depósito mencionados, de tal suerte que la última actualización obedeció al tiempo que transcurrió entre el monto determinado y la aportación del último billete que amparaba esa cantidad.



318

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

En efecto, pensar lo contrario implicaría realizar actualizaciones sobre actualizaciones que dejarían de lado el adeudo principal, de tal suerte que aquellas resultarían interminables en virtud del tiempo que naturalmente transcurre para diligenciar no solo las resoluciones de las autoridades administrativas, sino también las del propio Tribunal.

De ahí que se concluya confirmar el auto recurrido emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho en el juicio administrativo 293/2012, por el cual la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia sustituta.

En consecuencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, correspondiente a la sesión del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, relativo al **juicio de amparo 874/2019-I-B**, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 95, 105, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deja **insubsistente** la resolución dictada por esta Sección el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en los recursos de revisión 759/2018 y 814/2018 acumulados; y se emite una nueva por la que se **confirma** el

acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 293/2012, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en sesión del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo **874/2019-I-B**; se deja **insubsistente** la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en los recursos de revisión **759/2018 y 814/2018 acumulados**, y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de abril



319

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 293/2012, por el que se tuvo por cumplida la sentencia en ese juicio.

Notifíquese en términos de ley a las partes, por oficio a la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, así como al Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


JORGE TORRES RODRÍGUEZ

JUICIO DE AMPARO: 874/2019-I-B
RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2018
y 814/2018 acumulados

MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA

MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCION

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **759/2018 y 814/2018 acumulados**, para cumplimentar la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el amparo indirecto número 85/2019-V, promovido por [REDACTED] por derecho propio, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Fallado el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en sesión del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo **874/2019-I-B**; se deja **insubsistente** la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en los recursos de revisión **759/2018 y 814/2018 acumulados**, y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de este fallo. **SEGUNDO**.- Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 293/2012, por el que se tuvo por cumplida la sentencia en ese juicio. **CONSTE**.

BDAG/FOF/oacs

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 34).